

REGLAMENTO (CE) Nº 1727/2000 DEL CONSEJO**de 31 de julio de 2000****por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Hungría**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un lado, y la República de Hungría, por otro ⁽¹⁾, prevé el establecimiento de concesiones adicionales en relación con determinados productos agrícolas originarios de Hungría.
- (2) Se aportaron mejoras a los acuerdos preferenciales del Acuerdo europeo con Hungría mediante el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay ⁽²⁾ incluidas las mejoras del régimen preferencial existente. El Consejo aprobó dicho Protocolo en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 1999/67/CE ⁽³⁾.
- (3) De conformidad con las Directivas adoptadas por el Consejo el 30 de marzo de 1999, la Comisión y la República de Hungría concluyeron sus negociaciones sobre un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo el 14 de abril de 2000.
- (4) El nuevo Protocolo adicional, que prevé concesiones agrícolas adicionales, tendrá por fundamento jurídico el apartado 5 del artículo 20 del Acuerdo europeo, donde se establece que la Comunidad y Hungría examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo con Hungría.

- (6) Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo con Hungría.
- (7) La República de Hungría adoptará todas las disposiciones legislativas útiles, con carácter autónomo y transitorio, para permitir la aplicación rápida y simultánea del ajuste de las concesiones agrícolas de la República de Hungría previstas en el Acuerdo europeo.
- (8) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben ser adoptadas conforme al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (9) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾ codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Hungría que figura en los anexos A bis y A ter del presente Reglamento sustituirá al contemplado en el anexo VIII del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra.
2. En la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en los anexos A bis y A ter del presente Reglamento.
3. La Comisión adoptará las disposiciones para la aplicación del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 2.

⁽¹⁾ DO L 347 de 31.12.1993, p. 2.⁽²⁾ DO L 28 de 2.2.1999, p. 3.⁽³⁾ DO L 28 de 2.2.1999, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 (DO L 197 de 29.7.1999, p. 25).

Artículo 2

1. La Comisión estará asistida por el Comité instituido mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, en su caso, por el Comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento fijado en los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El período establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE quedará fijado en un mes.

4. El Comité aprobará su Reglamento interno.

5. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de

conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

6. Las cantidades de mercancías sometidas a contingentes arancelarios y puestas en libre circulación desde el 1 de julio de 2000 en virtud de las concesiones previstas en el anexo VIII del Acuerdo europeo de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo ⁽²⁾ antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se descontarán en su totalidad de las cantidades previstas en el anexo A *ter* del presente Reglamento, a excepción de las cantidades para las que se hayan expedido licencias de importación antes del 1 de julio de 2000.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1253/1999 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 18).

⁽²⁾ DO L 328 de 30.12.1995, p. 31; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2435/98 (DO L 303 de 13.11.1998, p. 1).

ANEXO A bis

Se suprimirán los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los siguiente productos originarios de Hungría

| Código NC ⁽¹⁾ |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 0101 20 10 | 0604 10 90 | 0806 20 92 | 1209 29 80 | 1515 11 00 |
| 0104 20 10 | 0604 91 21 | 0806 20 98 | 1209 30 00 | 1515 19 10 |
| 0105 11 11 | 0604 91 29 | 0808 20 90 | 1209 91 10 | 1515 19 90 |
| 0105 11 19 | 0604 91 41 | 0810 40 30 | 1209 91 90 | 1515 21 10 |
| 0105 11 91 | 0604 91 49 | 0810 40 50 | 1209 99 91 | 1515 21 90 |
| 0105 11 99 | 0604 91 90 | 0810 40 90 | 1209 99 99 | 1515 29 10 |
| 0105 12 00 | 0604 99 90 | 0810 50 00 | 1210 10 00 | 1515 29 90 |
| 0105 19 20 | | 0810 90 85 | 1210 20 10 | 1515 30 90 |
| 0105 19 90 | 0701 10 00 | 0811 90 70 | 1210 20 90 | 1515 50 11 |
| 0106 00 10 | 0703 10 90 | 0811 90 85 | 1211 90 30 | 1515 50 19 |
| 0106 00 20 | 0703 20 00 | 0812 10 00 | 1212 10 10 | 1515 50 91 |
| | 0703 90 00 | 0812 90 40 | 1212 10 99 | 1515 50 99 |
| 0205 00 11 | 0708 10 00 | 0812 90 50 | 1214 90 10 | 1515 90 29 |
| 0205 00 19 | 0709 51 30 | 0812 90 60 | | 1515 90 39 |
| 0205 00 90 | 0709 51 50 | 0812 90 70 | 1302 19 05 | 1515 90 40 |
| 0207 13 91 | 0709 51 90 | 0812 90 95 | | 1515 90 51 |
| 0207 14 91 | 0709 52 00 | 0813 10 00 | 1502 00 90 | 1515 90 59 |
| 0207 26 91 | 0709 60 10 | 0813 20 00 | 1503 00 19 | 1515 90 60 |
| 0207 27 91 | 0709 90 31 | 0813 30 00 | 1503 00 90 | 1515 90 91 |
| 0207 35 91 | 0709 90 40 | 0813 40 10 | 1504 10 10 | 1515 90 99 |
| 0207 36 89 | 0709 90 50 | 0813 40 30 | 1504 10 99 | 1516 20 95 |
| 0208 10 11 | 0710 80 59 | 0813 40 95 | 1504 20 10 | 1516 20 96 |
| 0208 10 19 | 0711 10 00 | 0813 50 12 | 1504 30 10 | 1516 20 98 |
| 0208 20 00 | 0711 30 00 | 0813 50 15 | 1508 10 90 | 1518 00 31 |
| 0208 90 10 | 0712 20 00 | 0813 50 19 | 1508 90 10 | 1522 00 91 |
| 0208 90 50 | 0712 90 50 | 0813 50 31 | 1508 90 90 | |
| 0208 90 60 | 0712 90 90 | 0813 50 39 | 1511 10 90 | 1602 31 11 |
| 0208 90 80 | 0713 50 00 | 0813 50 91 | 1511 90 11 | 1602 31 19 |
| 0210 90 10 | 0713 90 10 | 0813 50 99 | 1511 90 19 | 1602 31 30 |
| 0210 90 79 | 0713 90 90 | 0814 00 00 | 1511 90 91 | 1602 31 90 |
| | 0714 20 10 | | 1511 90 99 | |
| 0407 00 11 | 0714 20 90 | 0904 12 00 | 1513 11 10 | 2008 19 11 |
| 0407 00 19 | 0714 90 90 | 0905 00 00 | 1513 11 91 | 2008 19 13 |
| 0410 00 00 | | 0907 00 00 | 1513 11 99 | 2008 19 51 |
| | | 0910 20 90 | 1513 19 11 | 2008 19 59 |
| 0602 10 90 | 0802 11 90 | 0910 40 13 | 1513 19 19 | 2008 92 72 |
| 0602 20 90 | 0802 12 90 | 0910 40 19 | 1513 19 30 | |
| 0602 30 00 | 0802 21 00 | 0910 40 90 | 1513 19 91 | 2302 50 00 |
| 0602 40 10 | 0802 22 00 | | 1513 19 99 | 2306 90 19 |
| 0602 40 90 | 0802 31 00 | 1006 10 10 | 1513 21 11 | 2308 90 90 |
| 0602 90 10 | 0802 32 00 | | 1513 21 19 | 2309 10 51 |
| 0602 90 30 | 0802 40 00 | 1106 10 00 | 1513 21 30 | 2309 10 90 |
| 0602 90 41 | 0802 50 00 | 1106 30 90 | 1513 21 90 | 2309 90 10 |
| 0602 90 45 | 0802 90 50 | | 1513 29 11 | 2309 90 31 |
| 0602 90 49 | 0802 90 60 | 1208 10 00 | 1513 29 19 | 2309 90 41 |
| 0602 90 51 | 0802 90 85 | 1209 11 00 | 1513 29 30 | 2309 90 51 |
| 0602 90 59 | 0806 20 11 | 1209 19 00 | 1513 29 50 | 2309 90 93 |
| 0602 90 70 | 0806 20 12 | 1209 21 00 | 1513 29 91 | 2309 90 95 |
| 0602 90 91 | 0806 20 18 | 1209 23 80 | 1513 29 99 | 2309 90 97 |
| 0602 90 99 | 0806 20 91 | 1209 29 50 | | |

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999, p. 1).

ANEXO A ter

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Hungría serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
	0101 19 90	Caballos vivos, excepto los destinados al matadero	67	Sin límite		
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo inferior a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg	20	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las razas de montaña siguientes: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
09.4575	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90 0204	Animales vivos de la especie ovina o caprina Carne de ovino o caprino	Libre	14 125	1 415	⁽⁵⁾
09.4707	0201 0202	Carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada	20	11 375	1 140	
09.4708	ex 0203	Carne de porcino fresca, refrigerada o congelada	Libre	40 000	4 000	⁽⁶⁾ ⁽⁹⁾
	0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de animales de la especie caballar, asnal o mular	50	Sin límite		
09.5701	0207 11 30 0207 11 90 0207 12 0207 13 50 0207 14 50 0207 13 60 0207 14 60	Canales de pollo Pechugas de pollo Muslos de pollo	Libre	28 000	2 800	⁽⁹⁾
09.5703	0207 13 10 0207 14 10	Cortes deshuesados de pollo	Libre	15 000	1 500	⁽⁹⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable (% de NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
09.5709	0207 26 10 0207 27 10	Cortes deshuesados de pavo	Libre	9 000	900	(9)
09.5711	0207 26 50 0207 27 50	Pechugas de pavo	Libre	3 500	350	(9)
09.5713	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63 ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Patos Cortes de pato, deshuesados Pechugas y cortes de pato, sin deshuesar Muslos y cortes de pato, sin deshuesar Pechugas y cortes de pato, parcial o totalmente desprovistos de sus costillas	Libre	16 500	1 650	(9)
09.5301	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71 ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Gansos Alas enteras de ganso, incluso sin la punta Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso Ganso semideshuesado Pechugas y cortes de ganso, parcial o totalmente desprovistos de sus costillas	Libre	27 000	2 700	(9)
09.4704	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	Carne de porcino, salada o en salmuera	Libre	1 000	100	(9)
09.5501	ex 0210 90 29 ex 0210 90 80	Carne de ave, seca o ahumada	Libre	2 000	200	(9)

Nº de orden	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable (% de NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
09.4731	0402 10	Leche y nata en polvo o en forma sólida, contenido en grasas < 1,5 %	Libre	375	40	
09.4733	0406	Queso y requesón	Libre	3 500	350	(9)
09.4716	0407 00 30	Huevos de ave en cáscara, no destinados a la incubación	20	2 625	265	
09.4717	0408 91 80	Huevos, secos, para consumo humano	20	625	65	
	0409 00 00	Miel natural	60	Sin límite		
	0603 90 00	Flores cortadas, no frescas	35	Sin límite		
09.5503	ex 0702 00 00	Tomates, del 1 al 31 de octubre	20	250	25	(8)
09.5105	0703 10 11 0703 10 19	Cebollas	Libre	58 500	5 850	
09.5557	0704 90 10 ex 0704 90 90	Coles blancas y coles rojas Coles chinas del 1 al 31 de julio	20	2 125	215	
09.5507	0706 90 90	Otras raíces comestibles	Libre	1 125	115	
	0706 90 30	Rábanos rusticanos	47	Sin límite		
09.5127	ex 0707 00 05	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo	20	250	25	(8)
	ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	Sin límite		(8)
09.5509	0709 20 00	Espárragos	Libre	3 000	300	
09.5133	0709 51 10	Setas del género <i>Agaricus</i>	20	8 000	800	
09.5141	0710 21 00	Guisantes, congelados	20	16 375	1 640	
09.5143	0710 22 00	Judías, congeladas	20	6 750	675	
09.5145	0710 29 00	Otras leguminosas, congeladas	20	2 625	265	
09.5563	0710 80 51	Pimientos dulces, congelados	Libre	3 375	340	
09.5149	0710 80 85 0710 80 95	Espárragos y otras hortalizas, congelados	20	21 125	2 115	

Nº de orden	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable (% de NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t) (3)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t) (4)	Disposiciones específicas
09.5151	0710 90 00	Mezclas de hortalizas, congeladas	20	4 750	475	
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos, conservados provisionalmente	80	Sin límite		
	0711 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> y <i>Pimenta</i> , excepto pimientos dulces, conservados provisionalmente	50	Sin límite		
09.5511	ex 0806 10 10	Uva de mesa del 15 de julio al 31 de octubre	20	750	75	(8)
09.5571	0807 11 00 0807 19 00	Melones, incluidas sandías	Libre	9 875	990	
09.5157	0808 10 10	Manzanas para sidra	20	31 500	3 150	
09.5159	0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, excepto manzanas para sidra	20	7 625	765	(8)
09.5513	0808 20	Peras y membrillos	20	1 500	150	(8)
09.5161	0809 10	Albaricoques	20	5 250	525	(8)
	0809 20 05	Guindas	73	Sin límite		(8)
09.5515	ex 0809 20 95	Cerezas, excepto guindas, del 1 de mayo al 15 de julio	20	500	50	(8)
09.5163	0809 40 05	Ciruelas	20	12 000	1 200	(8)
	0809 40 90	Endrinas	47	Sin límite		
	0810 20 10 0810 30 10 0810 30 30 0810 30 90	Frambuesas Grosellas negras Grosellas rojas Los demás frutos de baya	41 41 41 24	Sin límite		(7)
	0811 10 90 ex 0811 20 19 0811 20 31 0811 20 39 0811 20 51	Fresas, congeladas Frambuesas, congeladas, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso Frambuesas, congeladas Grosellas negras, congeladas Grosellas rojas, congeladas	36 34 39 28 33	Sin límite		(7)
09.5573	0812 90	Otros frutos y nueces, conservados provisionalmente	Libre	1 000	100	
09.5575	0904 20 10 0904 20 39	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , sin triturar ni pulverizar	Libre	1 000	100	

Nº de orden	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable (% de NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
09.4718	ex 1001 10 00 ex 1001 90 99	Trigo duro y trigo blando de calidad media y alta, con arreglo a la definición del Reglamento (CE) nº 2519/98 de la Comisión	Libre	400 000	40 000	(9)
09.4762	ex 1003 00 90	Cebada, para cervecería	Libre	2 500	250	
09.5297	1109 00 00	Gluten de trigo	20	375	40	
09.4727	1501 00 19	Grasas de cerdo (incluida la manteca), las demás	164 EUR/t	2 400	240	
09.5172 09.5173 09.5174	1512 11 10 1512 11 91 1512 19 10	Aceite de girasol	Libre	7 500 2 875 1 250	750 290 125	
09.4705	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos o los demás	Libre	8 750	875	(9)
	1602 20 11 1602 20 19 ex 1602 90 31 ex 1602 90 31	Hígados de ganso o de pato Preparaciones de caza Preparaciones de conejo	69 69 47 82	Sin límite		
09.5715	1602 39	Otras preparaciones de carne de otras aves	Libre	2 250	225	(9)
09.4706	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Otras preparaciones, carne conservada de porcino	Libre	900	90	(9)
09.5705	1602 50 39	Preparaciones de vacuno, excepto la cecina de bovino (<i>corned beef</i>)	20	2 000	200	
09.5707	ex 1605 90 30	Caracoles comestibles, del género <i>Helix pomatia</i>	Libre	100	10	
09.5298	1702 30 1702 40	Glucosa y jarabe de glucosa	Libre	875	90	
09.5547	1703 90 00	Melazas, excepto las de caña	Libre	1 375	140	
09.5175	2001 10 00	Pepinos, conservados	20	26 875	2 690	
	2001 90 20 2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, conservados	50	Sin límite		

Nº de orden	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable (% de NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
09.5272	2001 90 70	Pimientos dulces, conservados	Libre	1 000	100	
09.5273	2001 90 50 2001 90 60 2001 90 65 2001 90 75 2001 90 85	Hortalizas, conservadas	20	750	75	
09.5585	2001 90 91 2001 90 96	Frutos tropicales, conservados Los demás	20	1 300	130	
09.5177	2002 90 31 2002 90 39	Tomates, conservados	20	7 500	750	
09.5179	2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados	20	2 100	210	
09.5587	2004 90 30 2004 90 50	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	20	250	25	
09.5181	2005 90 75	«Choucroute»	20	3 625	365	
09.5521	2005 40 00 2005 59 00	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	Libre	1 125	115	
09.5187	2005 90 70 2005 90 80	Mezclas de hortalizas y demás hortalizas	20	2 000	200	
	2007 99 10 2007 99 31	Puré y pasta de ciruela Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cereza	86 83	Sin límite		(8)
09.5189	ex 2007 99 31 2007 99 33 2007 99 35	Confitura de guinda Confitura de fresa Confitura de frambuesa	20	4 375	440	(8)
	ex 2007 99 39 2007 99 93 ex 2007 99 98	Preparaciones de frutas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso, frutas incluidas en las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 90, 0810 90 De productos tropicales Las demás, frutas incluidas en las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27	Sin límite		(8)
	2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido	70	Sin límite		
09.5549	ex 2008 60	Cerezas, sin azúcar añadido, con alcohol añadido	20	1 125	115	
09.5197	ex 2008 99 45	Ciruelas preparadas para budín	20	2 625	265	

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
09.5199	ex 2008 99 49	Preparaciones de manzana o de grosella	20	2 000	200	
09.5201	ex 2008 99 99	Preparaciones de manzana o de grosella	20	6 875	690	
09.5203	2009 70 19	Jugos de manzana, concentrados, los demás	20	12 000	1 200	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugos de manzana	48	Sin límite		
09.5205	2009 80	Jugos de fruta	20	2 125	215	⁽⁸⁾
09.5299	2303 10 11	Residuos de almidón de maíz	20	1 125	115	
09.4723	2309 10	Alimentos para perros o para gatos, acondicionados para la venta al por menor	20	14 125	1 415	
09.5207	2401 10 2401 20	Tabaco	20	4 375	440	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Rumanía. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar medidas de gestión para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Rumanía.

⁽⁵⁾ La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

⁽⁶⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁷⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽⁸⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽⁹⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.

ANEXO DEL ANEXO A ter

Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

Las importaciones a la Comunidad de los productos enumerados en el presente anexo originarios de Hungría estarán sujetas a las condiciones establecidas a continuación.

1. Se fijan precios mínimos de importación para los productos siguientes:

Código NC	Descripción	Precio mínimo de importación (EUR/100 kg netos)
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.

3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Hungría para que éstas puedan corregir la situación.

4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Hungría, el Comité de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Comité de asociación adoptará las decisiones oportunas.

5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.
